



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2022 00074 00**
Demandante(s): **ALBA LUZ PELÁEZ ACERO, FABIAN EVARISTO CAMARGO LEAL, ANA MERCEDES MONTENEGRO, OCTAVIO GONZÁLEZ PATIÑO, ELIZABETH TROMPETERO TUTA, NUBIA DEL SOCORRO VILLADA DURANGO, CAMILO RAMÍREZ ARDILA, JHON FREDDY RICO BERMÚDEZ, ANGIE MARCELA BARRETO GELVES. MARÍA ALEJANDRA ROJAS FLÓREZ y SONIA ESPERANZA FLÓREZ GARZÓN**
Demandado(s): **FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA SIGLA FAVECO**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 25 de marzo de 2022 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la ejecutada fue notificada en debida forma y acorde con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como báculo de la acción, se entrevé que este llena a plenitud las exigencias del canon 422 del C.G del P., para ser tenido como título valor, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Se pone de presente a las partes que el acceso al expediente virtual se puede solicitar al correo electrónico de esta sede judicial

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la accionada tuvo conocimiento del presente asunto conforme los lineamientos del canon 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.355.000,00.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 063, del 17 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria